

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del Boletín 25 céntimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 4 de Enero de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La atención preferente que el Gobierno de V. M. consagra al mejoramiento de los servicios penitenciarios no había de dar al olvido en manera alguna el que á la conducción de presos y penados se refiere.

Defectuosa y contraria al sentimiento de humanidad que debe imperar en pro de los desgraciados que se han hecho acreedores al rigor de las leyes viene siendo la forma de practicar dicho servicio, por lo cual es forzoso variarla por completo, convirtiéndola en ordenado y justo procedimiento.

Base segura para ello ofrecen las disposiciones de la ley de 3 de Julio de 1880, con cuyo cumplimiento, á la par que utilizando las lecciones de la experiencia y en proporción metódica las cantidades disponibles al efecto de los respectivos presupuestos del Estado, provinciales y municipales, puede indudablemente obtenerse el provechoso conjunto que se apetece.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Gobernación que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Venancio González.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un servicio regular y periódico de conducción de presos y penados á los establecimientos penitenciarios.

Art. 2.º El territorio de la Península se dividirá al efecto en líneas generales y parciales; considerándose las primeras las concedidas ó que en lo sucesivo se concedan para la explotación de ferro-carriles, y las segundas las de carreteras ó caminos que más breve y directamente conduzcan, así de unas cárceles á otras, como á las estaciones de aquéllos.

Art. 3.º El transporte de los presos y penados por las líneas generales se verificará precisamente en coches celulares de propiedad por ahora de las respectivas Compañías, construidos en un todo de conformidad al modelo que se le designe; y la conducción por las parciales seguirá efectuándose como hasta aquí por jornadas á pié ó en bagajes, pero con estricta sujeción á un bien estudiado cuadro de etapas.

Art. 4.º La Guardia civil prestará el servicio de escolta en ambos casos, abonándose á los individuos que lo verifiquen en el primero sin distinción de clases, el plus de una peseta por cada día que lo efectúen, con cargo al capítulo 6.º, art. 1.º, Sección 6.ª del presupuesto general vigente.

Art. 5.º Los gastos que ocasionen los transportes por los ferro-carriles se satisfarán igualmente con cargo á la Sección 6.ª, y cap. 12, artículo único, partida 1.ª del concepto «Conducción y transporte» del presupuesto citado.

Art. 6.º A las Diputaciones provinciales y del crédito consignado en el cap. 2.º, art. 2.º de la Sección 1.ª de gastos de sus presupuestos, corresponde el abono del importe de los bagajes que se faciliten á los presos enfermos ó imposibilitados.

Art. 7.º Los Ayuntamientos seguirán satisfaciendo los socorros de marcha á los presos y detenidos en su traslación de unas cárceles á otras; del crédito consignado en sus presupuestos por el concepto de «Corrección pública.»

De la misma partida anticiparán los que correspondan á los rematados en su conducción desde las cárceles de Juzgado á los penales de destino, á razon de 50 céntimos de peseta por día, calculado el tiempo que han de tardar en su viaje así por tierra como en ferro-carril; de cuyas cantidades oportunamente justificadas serán reintegrados por el Estado con cargo al cap. 12, artículo único, Sección 6.ª, partida 2.ª del concepto «Suministro de víveres» del ya referido presupuesto general.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación, en uso de la autorización concedida por el art. 2.º de la ley de 3 de Julio de 1880, acordará con las Compañías de ferro-carriles á que el mismo se refiere las oportunas bases para el planteamiento del servicio en lo que con ellas se relaciona, dictando además cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación.
Venancio González.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 1.º de Diciembre anterior, se anunció la subasta de acopios de materiales para la conservación de varias carreteras, que tendrían lugar en los dias 20 y 21 del mismo.

Para algunas no hubo postores, y por lo mismo hay que proceder á nuevos remates que se celebrarán el día 19 del corriente mes y hora de las doce de su mañana sucesivamente, conforme en un todo al anuncio que se publicó en aquella fecha.

Zamora 4 de Enero de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

	CARRETERAS:	NÚMERO de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	OBJETO á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. — Ptas. Cént.
2.º orden....	De la de Villacastin á Vigo, á Leon por Benavente	Unico	Desde el empalme con la de Madrid á la Coruña hasta el limite con la provincia de Leon	Conservacion.	1276 50
	Castrogonzalo á Palencia	Unico	Desde el kilómetro 4 al 21 ambos inclusive	Idem	2004 79
	Valladolid á Salamanca	Unico	Desde el kilómetro 69 al 82 ambos inclusive	Idem	2724 12
3.º orden....	Medina de Rioseco á la Estacion del ferro-carril de Toro	Unico	Desde el kilómetro 40 al 54 ambos inclusive	Idem	4491 33
	Zamora á Cañizal	Unico	Desde Zamora á Moraleja del Vino	Idem	1128 15
	Valparaiso á Alaejos	Unico	Desde el kilómetro 1 al 25 ambos inclusive	Idem	4134 83

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion de 5 de Noviembre de 1882.

Abierta bajo la Presidencia del señor Rodriguez (D. José), con asistencia de los señores Solalinde, Andrade, Roman (D. Felipe), Gutierrez, Merchan, Hernandez, Serrano, Lopez, Santiago, Nuñez, Rodriguez (D. Isidoro), Morejon, Alvarez, Ceballos, Jambrina, Luis, Roman (D. Alonso), Chamorro y Fernandez fué leida y aprobada el acta anterior.

Se acordó pedir autorizacion para vender parte del corral del Hospicio provincial por el lado que linda con la calle de Alfonso XII, medio el más conveniente para, sin perjuicio de los fondos de la provincia, conseguir el cierre de aquel establecimiento por el lado que dá á la expresada calle.

Se acordó que tan luego como el contratista de las obras de decorado interior y pintura del salon de sesiones de la Diputacion haga las que el Arquitecto propone, se reciban definitivamente y se abone su importe al referido contratista.

Se acordó autorizar á la Comision provincial para que por el sistema de subasta se lleve á cabo el proyecto de terraza en el Hospital provincial presentado por el Arquitecto y aprobado por la Diputacion.

Acordó la Corporacion jubilar á D. Agustin Diez, Administrador del Hospital de Toro y señalarle la pension de una peseta diaria.

Acordó nombrar Capellan Secretario-Contador Interventor del Hospital de Toro á D. Juan Manuel Jimenez Gitrama.

En este estado se levantó la sesion.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

Extracto de la sesion de 1.º de Enero de 1883.

Abierta la sesion bajo la Presidencia del Sr. Gobernador, con asistencia de los Sres. don Antonio Andrade, D. Felipe Roman Junquera, D. José Jambrina Fernandez, D. Cástor Maroto Salado, D. Patricio Lopez Arcilla, D. Valentin Serrano de la Peña, D. Mateo Prada Bernardo, D. Estéban Perez Herrero, D. Alonso Roman Vega, D. Julian Nerpell y Puchol, D. Ezequiel Garcia Solalinde Diez, D. Adolfo Avedillo Juarez, D. Fabriciano Cid Santiago y D. Juan de Luis Casaseca, siendo las doce de la mañana, se dió lectura de los artículos 45, 46 y 47 de la ley provincial vigente y de la 3.ª de las disposiciones transitorias de la misma.

Se constituyó interinamente la Diputacion, siendo Presidente por su mayor edad el Sr. Don Patricio Lopez Arcilla, y Secretarios los dos más jóvenes, que fueron D. Fabriciano Cid Santiago y D. Juan de Luis Casaseca, quienes pasaron á ocupar sus puestos.

Habiéndose procedido al nombramiento de la comision permanente de actas, resultaron elegidos para formarla los señores

D. Cástor Maroto Salado.
D. Alonso Roman Vega.
D. Julian Nerpell y Puchol.
D. Juan de Luis Casaseca; y
D. Alonso Santiago Garcia.

La comision auxiliar de actas que habia de examinar y emitir dictámen respecto á las de los señores que componen la permanente, resultó de la votacion que habia de constituirse con los señores

D. José Jambrina Fernandez.
D. Mateo Prada Bernardo; y
D. Antonio Andrade.

Suspendida la sesion por media hora para que esta comision diera inmediatamente dictámen acerca de las actas de los señores que componen la permanente, y trascurrida, se dió lectura de los presentados por la misma proponiendo la aprobacion de las actas á que hacen referencia, acordando la Diputacion quedasen veinticuatro horas sobre la mesa.

Seguidamente el Sr. Roman Vega dijo: que la comision de actas de que formaba parte, habia formulado dictámen respecto á la mayor parte de las actas que tenian que informar, y leidos los relativos á la de D. Antonio Andrade, Diputado provincial electo por el distrito de Benavente; D. Felipe Roman Junquera, por el de la Puebla de Sanabria; D. Domingo Cid, por el de la Puebla de Sanabria; D. Mateo Prada, por el de la Puebla de Sanabria; D. José Jambria y D. Elisardo Gutierrez, por el de Zamora; D. Felipe Jalon, por el de Benavente; D. José Rodriguez, por el de Benavente; D. Calixto Ruiz Zorrilla, D. Patricio Lopez Arcilla y D. Ezequiel Garcia Solalinde, por el de Toro; D. Adolfo Avedillo y D. Estéban Perez Herrero, por el de Fuentesauco, y D. Fabriciano Cid, por el de Zamora, se acordó igualmente quedaran sobre la mesa por espacio de veinticuatro horas.

En este estado se levantó la sesion.

Extracto de la sesion de 2 de Enero de 1883.

Abierta bajo la Presidencia del Sr. Lopez Arcilla, con asistencia de los Sres. Cid, Luis, Perez, Ruiz Zorrilla, Avedillo, Gutierrez, Jambrina, Nerpell, Roman Vega, Rodriguez, Prada, Andrade, Maroto y Roman Junquera, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Leidos nuevamente los dictámenes de la comision auxiliar de actas, fueron aprobados, y en su consecuencia admitidos como Diputados los Sres. D. Juan de Luis Casaseca, por el distrito electoral de Fuentesauco; D. Alonso Santiago Garcia, por el de Benavente; D. Julian Nerpell y Puchol, por el de Zamora; D. Alonso Roman Vega, por el de la Puebla de Sanabria, y D. Cástor Maroto Salado, por el de Toro; tomando posesion de sus cargos dichos señores, á excepcion de D. Alonso Santiago Garcia que no se hallaba presente.

Así mismo se leyeron de nuevo los dictámenes presentados por la comision permanente de

actas y en virtud de haber sido aprobados por la Diputacion, fueron admitidos como Diputados los Sres. D. Antonio Andrade, D. Felipe Jalon Nevares y D. José Rodriguez y Rodriguez, por el distrito electoral de Benavente; D. Fabriciano Cid Santiago, D. José Jambrina Fernandez y D. Elisardo Gutierrez Amigo, por el de Zamora; D. Felipe Roman Junquera, D. Domingo Cid Nieto y D. Mateo Prada Bernardo, por el de la Puebla de Sanabria; D. Patricio Lopez Arcilla, D. Ezequiel Garcia Solalinde Diez y D. Calixto Ruiz Zorrilla, por el de Toro, y D. Adolfo Avedillo y D. Estéban Perez Herrero, por el de Fuentesauco; cuyos señores tomaron seguidamente posesion de sus respectivos cargos, á excepcion de D. Felipe Jalon Nevares y D. Domingo Cid Nieto que no habian asistido á esta sesion.

Acto continuo se procedió á la eleccion de la mesa definitiva, resultando elegidos para constituir la:

PRESIDENTE.

D. José Rodriguez y Rodriguez.

VICEPRESIDENTE.

D. Castor Maroto Salado.

SECRETARIOS.

D. Alonso Roman Vega.

D. Elisardo Gutierrez Amigo.

Despues de ocupar sus respectivos sitios estos señores, la Diputacion acordó un voto de gracias á favor de los señores que habian formado la mesa interina.

Seguidamente se acordó elevar un telegrama de felicitacion á S. M. el Rey y á su Gobierno.

Se nombró una comision compuesta de los señores D. Alonso Roman Vega, D. Patricio Lopez Arcilla y D. Antonio Andrade, para que en nombre de la Diputacion asistiera á la inauguracion de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Habiéndose procedido á la eleccion de los señores que habian de constituir la Comision provincial en cada uno de los cuatro años sucesivos, resultaron elegidos en la forma siguiente:

Para el primer turno.

D. Alonso Santiago Garcia.
D. Juan de Luis Casaseca.
D. Patricio Lopez Arcilla.
D. Felipe Roman Junquera.
D. Fabriciano Cid Santiago.

Para el segundo turno.

D. Antonio Andrade.
D. Alonso Roman Vega.
D. Adolfo Avedillo Juarez.
D. José Jambrina Fernandez.
D. Calixto Ruiz Zorrilla.

Para el tercer turno.

D. José Rodriguez y Rodriguez.
D. Estéban Perez Herrero.
D. Cástor Maroto Salado.
D. Julian Nerpell y Puchol.

Para el cuarto turno.

- D. Felipe Jalon Nevares.
D. Domingo Cid Nieto.
D. Ezequiel García Solalinde Diez.
D. Elisardo Gutierrez Amigo.

Seguidamente procedióse á elegir Vicepresidente de la Comision provincial que habrá de actuar en el primer año, resultando elegido el Sr. D. Patricio Lopez Arcilla.

Acto continuo y en la misma forma, se procedió á nombrar Visitadores de los establecimientos provinciales de Beneficencia, resultando elegidos los señores

D. José Rodriguez y Rodriguez, para Benavente.

D. Calixto Ruiz Zorrilla, para los de Toro.

D. Felipe Roman Junquera, para el Hospital de la Encarnacion de Zamora.

D. Domingo Cid Nieto, para la Casa-hospicio de esta ciudad.

En este estado se suspendió la sesion para continuarla á las cuatro de la tarde.

Abierta nuevamente á la indicada hora bajo la presidencia del Sr. Rodriguez, se procedió á elegir las diferentes comisiones que han de informar en los asuntos que se presenten al despacho de la Diputacion, resultando constituidas en la forma siguiente:

COMISION DE HACIENDA.

- D. Cástor Maroto Salado.
D. José Jambrina Fernandez.
D. Alonso Santiago García.
D. Mateo Prada Bernardo.
D. Juan Luis Casaseca.

COMISION DE BENEFICENCIA.

- D. Antonio Andrade.
D. Fabriciano Cid Santiago.
D. Ezequiel García Solalinde Diez.
D. Adolfo Avedillo Juarez.
D. Alonso Roman Vega.

COMISION DE OBRAS PÚBLICAS.

- D. Felipe Roman Junquera.
D. José Rodriguez y Rodriguez.
D. Estéban Perez Herrero.
D. Julian Nerpell y Puchol.
D. Patricio Lopez Arcilla.

COMISION DE INDETERMINADO.

- D. Elisardo Gutierrez Amigo.
D. Felipe Jalon Nevares.
D. Calixto Ruiz Zorrilla.
D. Domingo Cid Nieto.

Leido el dictámen de la mayoría de la comision permanente de actas respecto á la de don Valentin Serrano de la Peña, electo Diputado por el distrito de Fuentesauco, y leido igualmente el voto particular de uno de los vocales de la comision, se acuerdo quedaran veinticuatro horas sobre la mesa.

En este estado se levantó la sesion.

Extracto de la sesion de 3 de Enero de 1883.

Abierta bajo la Presidencia del Sr. Rodriguez, con asistencia de los Sres. Avedillo, Andrade, Santiago, Ruiz Zorrilla, Solalinde, Jambrina, Perez, Lopez Arcilla, Roman Junquera, Gutierrez, Roman Vega, Maroto, Luis, Prada y Nerpell, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió posesion de su cargo de Diputado provincial del distrito de Benavente á D. Alonso Santiago García.

Se aprobó la distribucion de fondos para el mes de Febrero próximo.

Acordó la Diputacion tratar en estas reuniones acerca de la resolucion de asuntos ordinarios.

Se acordó elevar al Gobierno una exposicion solicitando el establecimiento de una Granja modelo en esta provincia.

Igualmente se acordó pedir al Gobierno por medio de otra exposicion, que se dé alguna participacion á esta provincia en los cinco millones de pesetas que el Gobierno proyecta anticipar para obras públicas provinciales.

Asimismo se acordó suplicar al Gobierno celebre un tratado de comercio con Inglaterra, y excitar á las demás Diputaciones, para que cooperen con la de esta provincia en igual sentido.

En este estado se suspendió la sesion para continuarla á las cuatro de la tarde.

Reanudada á la hora fijada, bajo la presidencia del Sr. Rodriguez, se puso á discusion el dictámen y voto particular de la comision de actas respecto á la de D. Valentin Serrano de la Peña y después de una detenida discusion, fué desechado el voto particular y admitida una enmienda al dictámen de la mayoría de aquella comision, en cuya enmienda se propone se pidan ciertos antecedentes que en ella se expresan para, con mayor suma de datos, poder dictar la Diputacion un acuerdo basado en el mejor acierto, y por consecuencia, justo.

En este estado se levantó la sesion.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Art. 305. El nombramiento de Jueces especiales de instruccion que se haga conforme á los artículos anteriores será y habrá de entenderse sólo para la instruccion del sumario con todas sus incidencias. Terminado éste se remitirá por el Juez especial al Tribunal á quien segun las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de la causa, para que la prosiga y falle con arreglo á derecho.

CAPÍTULO II.

De la formacion del sumario.

Art. 306. Conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior, los Jueces de instruccion formarán los sumarios de los delitos públicos bajo la inspeccion directa del Fiscal del Tribunal competente.

La inspeccion será ejercida, bien constituyéndose el Fiscal por sí ó por medio de sus auxiliares al lado del Juez instructor, bien por medio de testimonios en relacion, suficientemente expresivos, que le remitirá el Juez instructor periódicamente y cuantas veces se los reclame, pudiendo en este caso el Fiscal hacer presente sus observaciones en atenta comunicacion y formular sus pretensiones por requerimientos igualmente atentos. También podrá delegar sus funciones en los Fiscales municipales.

Art. 307. En el caso de que el Juez municipal comenzare á instruir las primeras diligencias de sumario, practicadas que sean las más urgentes y todas las que el Juez de instruccion le hubiere prevenido, le remitirá la causa que nunca podrá retener más de tres días.

Art. 308. Inmediatamente que los Jueces de instruccion ó los municipales, en su caso, tuvieren noticia de la perpetracion de un delito, lo pondrán en conocimiento del Fiscal de la respectiva Audiencia, y los Jueces de instruccion darán además parte al Presidente de ésta de la formacion del sumario en relacion sucinta suficientemente expresiva del hecho, de sus circunstancias y de su autor, dentro de los dos días siguientes al en que hubieren principiado á instruirle.

Los Jueces municipales darán cuenta inmediata de la prevencion de las diligencias al de instruccion á quien corresponda.

Art. 309. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las sometidas en virtud de disposicion especial de la ley orgánica á un Tribunal excepcional, practicadas las primeras diligencias y antes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente á los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo y última parte del quinto del art. 303 de esta ley.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prision preventiva con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y el

presunto culpable hubiese sido sorprendido *in fraganti*, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 310. Los Jueces de instruccion podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que esta ley no reserve exclusivamente á los primeros cuando alguna causa justificada les impida practicarlos por sí. Pero procurarán hacer uso moderado de esta facultad, y el Tribunal inmediato superior cuidará de impedir y corregir la frecuencia injustificada de estas delegaciones.

Art. 311. El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante si no las considera inútiles ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá inierponerse el recurso de apelacion, que será admitido en un solo efecto para anela respectiva Audiencia ó Tribunal competente.

Quando el Fiscal no estuviere en la misma localidad que el Juez de instruccion, en vez de apelar, recurrirá en queja al Tribunal competente, acompañando al efecto testimonio de las diligencias sumariales que conceptúe necesarias, cuyo testimonio deberá facilitarle el Juez de instruccion, y, previo informe del mismo, acordará el Tribunal lo que estime procedente.

Art. 312. Quando se presentase querrela, el Juez de instruccion, después de admitirla si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considere contrarias á las leyes, ó innecesarias ó perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolucion motivada.

Art. 313. Desestimará en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, ó cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo procederá el recurso de apelacion, que será admisible en ambos efectos.

Art. 314. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Art. 315. El Juez hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyos resultados fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 316. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de instruccion, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. 317. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de instruccion para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

Art. 318. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales de instruir en su caso las primeras diligencias de los sumarios, cuando el Juez de instruccion tuviere noticia de algun delito que revista carácter de gravedad, ó cuya comprobacion fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policia judicial. Permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilacion pudiera ofrecer inconvenientes.

Art. 319. Quando el Fiscal de la respectiva Audiencia tuviere conocimiento de la perpetracion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, deberá trasladarse personalmente, ó acordar que se traslade al lugar del suceso alguno de sus subordinados para contribuir con el Juez de instruccion al mejor y mas pronto esclarecimiento de los hechos, si otras ocupaciones tanto ó más graves no lo impidieren, sin perjuicio de proceder de igual manera en cualquier otro caso en que lo conceptuare conveniente.

Art. 320. La intervencion del actor civil en el sumario se limitará á procurar la práctica de aquellas diligencias que puedan conducir al mejor éxito de su accion, apreciadas discrecionalmente por el Juez instructor.

Art. 321. Los Jueces de instruccion formarán el sumario ante sus Secretarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando éstos, podrán proceder con la intervencion de un Notario ó de dos hombres buenos mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 322. Las diligencias del sumario que hayan

(1) Véase el BOLETIN, núm. 80.

de practicarse fuera de la circunscripción del Juez de instrucción ó del término del Juez municipal que las ordenaren tendrán lugar en la forma que determina el tít. 8.º del libro 1.º, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 323. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia del sumario estuviese fuera de la jurisdicción del Juez instructor, pero en lugar próximo al punto en que éste se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediato aviso al Juez competente.

Art. 324. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana á los mismos á quienes lo haya dado al principiarse aquel de las causas que hubiesen impedido su conclusión.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, según sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno para la más pronta terminación del sumario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los Jueces de instrucción están obligados á dar á los Fiscales de las Audiencias cuantas noticias les pidieren, fuera de estos términos sobre el estado y adelantos de los sumarios.

Art. 325. De las faltas de celo y actividad en la formación de los sumarios serán responsables disciplinariamente los Jueces de instrucción, y los municipales en su caso, a no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes.

TÍTULO V.

DE LA COMPROBACION DEL DELITO Y AVERIGUACION DEL DELINCUENTE.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la inspección ocular.

Art. 326. Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetración, el Juez instructor ó el que haga sus veces los recogerá y conservará para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto á la inspección ocular y á la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno ó situación de las habitaciones, y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa.

Art. 327. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

Art. 328. Si se tratare de un robo ó de cualquier otro delito cometido con fractura, escalamiento ó violencia, el Juez instructor deberá describir los vestigios que haya dejado, y consultará el parecer de peritos sobre la manera, instrumentos, medios ó tiempo de la ejecución del delito.

Art. 329. Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ordenar el Juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar del delito, y que comparezcan además inmediatamente las que se encontraren en cualquier otro sitio próximo, recibiendo á todas separadamente la oportuna declaración.

Art. 330. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionalmente, y las causas de la misma ó los medios que para ello se hubieren empleado, procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquiera clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Art. 331. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

(Se continuará.)

ESTADÍSTICA SANITARIA.

ESTADO demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	TOTAL general de defunciones.		Total general.....
	Días.	Meses.	
13 á 19 Nobre.	3	3	3
Total general.....	3	3	3

DEFUNCIONES.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.		TOTAL
	De 0 á 1.....	De más de 2 á 5..	
Viruela.....	1	1	1
Sarampión.....	1	1	1
Escarlatina.....	1	1	1
Difteria y Crup..	1	1	1
Coqueluche.....	1	1	1
Tifus abdominal..	1	1	1
Tifus exantemático.....	1	1	1
Cólera.....	1	1	1
Disenteria.....	1	1	1
Fiebre puerperal.	1	1	1
Intermitentes palúdicas.....	1	1	1
Otras enfermedades infecciosas.	1	1	1

DEFUNCIONES.	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		TOTAL
	Por homicidio....	Por suicidio.....	
Por homicidio....	1	1	1
Por suicidio.....	1	1	1
Por accidentes....	1	1	1
Otras enfermedades..	1	1	1
Cólera infantil....	1	1	1
Catarro intestinal (diarrea).....	1	1	1
Reumatismo articular agudo..	1	1	1
Apoplegia.....	1	1	1
enfermedades de los órganos respiratorios	1	1	1
Tisis.....	1	1	1

DEFUNCIONES.	MUERTE VIOLENTA		TOTAL
	Por homicidio....	Por suicidio.....	
Por homicidio....	1	1	1
Por suicidio.....	1	1	1
Por accidentes....	1	1	1

DEFUNCIONES.	NACIMIENTOS.		TOTAL
	Legítimos.	Illegítimos.	
Total.....	7	2	9
Hembras.....	3	1	4
Varones.....	4	1	5

DEFUNCIONES.	COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.		TOTAL
	Aumento de censo....	Disminucion de censo.	
Aumento de censo....	6	6	0
Disminucion de censo.	6	6	0
Total general de nacimientos..	9	9	0

Zamora 1.º de Diciembre de 1882. — El Gobernador, José Moreno.

JUZGADOS.

PERERUELA.

Don Felipe Rivera Martín, Secretario del Juzgado municipal de Pereruela, del que es Juez suplente el señor D. Juan Manzano.

Certifico: Que en la Secretaría de mi cargo se halla un juicio verbal civil celebrado entre D. Antolin Prieto Bartolomé, en concepto de demandante y seguido en rebeldía de D. Fidel Prieto Bartolomé, como demandado, en el cual ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia.—En el pueblo de Pereruela, á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos; el Sr. D. Juan Manzano, Juez municipal suplente del mismo, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, entre partes de la una como demandante, Antolin Prieto Bartolomé, vecino de este pueblo, y de la otra como demandado Fidel Prieto Bartolomé, de la misma vecindad, sobre pago de doscientas cuarenta y siete pesetas, procedentes de un cebon, que el primero vendió al segundo, el día nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno; y

Resultando que con fecha seis de Noviembre último se presentó por el Antolin demanda de juicio verbal contra el Fidel en reclamación de expresada cantidad:

Resultando que señalado el día nueve del mismo mes para la celebración de dicho juicio, este tuvo efecto solo con la asistencia del demandante, por no haber comparecido el demandado, apesar de hallarse citado personalmente y en forma legal, según resulta de las diligencias preliminares que se hallan unidas á los autos, por lo que el demandante pidió, y el Juzgado dispuso la celebración del juicio en rebeldía:

Resultando que en el acto de la comparecencia probó el demandante Antolin con los testigos fehacientes que vieron llevar ó conducir el cebon al demandado para su casa, y que este no ha probado en manera alguna haber satisfecho la cantidad que se le reclama:

Considerando que en este juicio se han observado todas las formalidades legales, el expresado Sr. Juez municipal suplente por ante mí el Secretario

Falla: Que debe de condenar y condena á Fidel Prieto Bartolomé á que pague dentro del término legal al Antolin Prieto Bartolomé, la cantidad de doscientas cuarenta y siete pesetas y cincuenta céntimos que le reclama, como asimismo condena al referido Fidel en todas las costas y gastos de este juicio hasta su terminación. Notifíquese en estrados por ausencia y rebeldía del demandado, é insértese en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para su ejecución.

Así lo pronunció, manda y firma dicho señor Juez municipal suplente, de que certifico.—Juan Manzano.—Felipe Rivera, Secretario.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por D. Juan Manzano, Juez municipal suplente de este Juzgado, estando celebrando audiencia hoy día de la fecha, de que certifico.—Felipe Rivera, Secretario.

Concuerda con su original al que en caso necesario me remito. Y para que se lleve á efecto la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente visada por el Sr. Juez en Pereruela á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Felipe Rivera, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Juan Manzano.